



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	73001-33-33-006-2022-00323-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN LEONARDO DEVIA TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA
ASUNTO:	SENTENCIA- RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS RÉGIMEN RETROACTIVO-FUERZA PÚBLICA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **EDWIN LEONARDO DEVIA TRIANA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de la Resolución 00841 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas del demandante.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea a reliquidar las cesantías del actor atendiendo el régimen retroactivo consagrado en el parágrafo del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, y artículo 162 del Decreto 1211 de 1990.

1.3 Que se condene a reconocer y pagar el valor correspondiente a la diferencia de las cesantías reconocidas y pagadas, y las que debieron haber liquidado, esto es, la suma de cuarenta y cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (\$45.944.375), que corresponde a:

Último salario	Tiempo de Servicio	Cesantías reconocidas Resolución 00841/2021	Cesantías solicitadas con Régimen Retroactividad	Diferencia reclamada
\$3.824.984	21 años 9 meses	\$38.205.273	\$84.149.648	\$45.944.375

1.4 Que se ordene la respectiva indexación de las sumas a pagar.

1.5 Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos por el juez administrativo.

2 HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1 Que el demandante ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana, el 18 de diciembre de 2003 y fue retirado, el 31 de octubre de 2021, cuando ostentaba el grado de técnico primero, acreditando un tiempo de servicios de 21 años y 9 meses.

2.2 Que el señor Devia Triana laboró en el Comando Aéreo de Combate No.4, ubicado en el Municipio de Melgar, en la Escuadrilla Tránsito Aéreo CACOM-4 GRUCO - ESNV

2.3 Que mediante Resolución No. 00841 del 27 de septiembre de 2021, la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el decreto 1211 de 1990, decreto 1252 de 2000 y la ley 50 de 1990, reconoció a favor del actor, las cesantías definitivas en cuantía de treinta y ocho millones doscientos cinco mil doscientos setenta y tres pesos (\$38.205.273).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

La apoderada de la entidad accionada se opuso a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico como quiera que el acto administrativo demandado no presenta vicio alguno y está cobijado por la presunción de legalidad, como quiera que las cesantías le fueron reconocidas y liquidadas conforme al régimen especial de las Fuerzas Militares, sin que le sean aplicables los beneficios del régimen general.

En ese sentido, explicó que las cesantías definitivas se liquidaron año por año, y con las partidas prestacionales establecidas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta prima de actividad, subsidio familiar y prima de antigüedad, en un porcentaje del 74.00%.

Propuso como excepción de mérito la denominada *“Excepción carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada”*, sustentada bajo el argumento que por la calidad que ostentaba el demandante al momento de su retiro, el régimen prestacional es el aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, esto es, el Decreto 1211 de 1990, y 1252 de 2000; *“Del régimen especial de las Fuerzas Militares”; Derechos adquiridos frente a las cesantías”*

¹ Índice00009 expediente electrónico SAMAI AZURE

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

La apoderada de la parte demandante solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual reiteró que el acto enjuiciado incurre en falsa motivación, e infracción de las normas que debía fundarse, como quiera que para liquidar las cesantías interpretó indebidamente el decreto 1252 de 2000, toda vez, que este remite a aplicar la Ley 344 de 1996, particularmente, el párrafo del artículo 13 que contempla la liquidación retroactiva como excepción a la liquidación anualizada, para el caso del personal militar.

4.2. Parte demandada³

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El Despacho procede a determinar sí: ¿Debe declararse la nulidad del acto demandado y como consecuencia ordenarse a la accionada reliquidar las cesantías reconocidas al demandante con el régimen de retroactividad consagrado en el párrafo del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, y artículo 162 del Decreto 1211 de 1990?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que el actor tiene derecho a que sus cesantías sean liquidadas con régimen retroactivo, por cuanto, si bien pertenece a la fuerzas militares por virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1252 de 2000, las cesantías deben liquidarse conforme lo señalado en la Ley 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según sea el caso; acorde con lo anterior, dado la remisión a la Ley 344 de 1996, es claro que el párrafo excluye a las Fuerzas Militares de la liquidación de cesantías anualizadas, por lo que es claro que dejó vigente para militares y policías la liquidación retroactiva.

6.2. Tesis de la parte accionada

Sostiene que deben negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto, no existe vicio de nulidad que pueda invalidar el acto administrativo demandado, como quiera que las cesantías del actor le fueron liquidadas conforme al régimen especial que regula las fuerzas militares, esto es, el Decreto 1211 de 1990 y 1252 de 2000, lo cual excluye la aplicación del régimen general previsto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

² Índice00025 expediente electrónico SAMAI AZURE

³ Índice 00023 expediente electrónico SAMAI AZURE

6.3. Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que el actor se vinculó el 18 de diciembre de 2003, momento para el cual se encontraba vigente el Decreto 1252 de 2000, en virtud del cual se estableció un régimen de liquidación anual de cesantías para quienes se vincularan a la fuerza pública con posterioridad al 30 de junio de 2000.

7. MARCO JURÍDICO

7.1 Del régimen de cesantías de los empleados públicos

Sea lo primero indicar que las cesantías son una prestación social que consiste en el reconocimiento de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

La Ley 6ª de 1945 *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”* en su artículo 17 señaló que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Mediante el Decreto 2767 de 1945, se determinaron las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales haciéndoles extensivas las prestaciones consagradas por el artículo 17 de la precitada Ley, con lo que se incluyó el auxilio de cesantías para dicho personal.

Tal extensión fue ratificada por la Ley 65 de 20 de diciembre de 1946, que modificó las disposiciones sobre cesantías y en su artículo 1 extendió dicho beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, siendo el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, que dictó normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales el que definió los parámetros para la liquidación de las cesantías, estableciendo para ello la liquidación de manera retroactiva, teniendo en cuenta el último salario devengado para liquidar todo el tiempo de servicio, al señalar:

“El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuera menor de doce meses.”

El Decreto 1160 de 1947, señaló el mismo derecho para los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder público, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

Posteriormente, el Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, instituyó en cabeza de dicha entidad, entre otras, la función de efectuar el pago del

auxilio de cesantía a los empleados públicos y trabajadores oficiales, para lo cual, a efectos de liquidación, precisó en su artículo 27:

“[...] Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.”

Entonces, con la expedición de la norma antes trascrita, empezó en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías para dar paso a un sistema de liquidación anual, proceso que continuó con las disposiciones que modificaron la naturaleza y cobertura del Fondo Nacional del Ahorro y permitieron la vinculación a los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados (Ley 432 de 1998 y Decreto 1453 de 1998).

Posteriormente, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, señaló que a partir de su publicación las personas que se vincularan a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual la liquidación definitiva de las mismas debía realizarse el 31 de diciembre de cada año, norma que se reglamentó con el Decreto 1582 de 1998, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, e indicó que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se hubieran afiliado a un fondo de cesantías, sería el contemplado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, a saber, el régimen anualizado.

Para los que se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse al previsto en dicha ley, el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998, señaló el procedimiento a seguir.

Al respecto, el Consejo de Estado al proferir sentencia de unificación jurisprudencial, señaló:

«[...] En ese orden, se puede decir que los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad pero que se hubieran acogido al régimen anualizado, y para efecto de la liquidación y pago de esa prestación se rigen por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 [...]

Por su parte, el Decreto 1252 de 30 de junio de 2000 en el artículo 2.º, conservó el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo disfrutaban, hasta la terminación de la vinculación laboral.

En el mismo sentido, el Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002, que extendió el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, a los servidores del orden territorial, en el artículo 3º previó:

«[...] Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000 [...]».¹

Conforme lo anterior, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, dispuso que a partir de la publicación de dicha norma (31 de diciembre de 1996), todos servidores públicos que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel, tendrían el régimen de liquidación anual de las cesantías, con corte a 31 de diciembre de cada año, excepto al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Finalmente, el decreto 1252 de 2000⁴ indicó que los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia - 30 de junio de 2000, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.

Con base en el anterior recuento normativo se puede concluir que a partir de la expedición del Decreto 1252 de 2000, el régimen de liquidación de cesantías es el anualizado.

7.2 Del régimen de cesantías de la Fuerza Pública

Sea lo primero señalar que al personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, le es aplicable el régimen previsto en el Decreto 1211 de 1990⁵, el cual, respecto al régimen de cesantías, señala:

“ARTÍCULO 162. Cesantía e indemnizaciones. *El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al Artículo antes citado.”*

Ahora bien, como se indicó en precedencia el Decreto 1252, modificó la forma de liquidar las cesantías de los miembros de la fuerza pública, empleados públicos y los trabajadores oficiales, y expresamente estableció que dicho derecho sería reconocido conforme lo establecido en la Ley 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998. Expresamente señala:

“Artículo 1º: *los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso”.*

⁴ “Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública.”

⁵ “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”

Es importante tener en cuenta que dicho decreto empezó a regir a partir del 30 de junio de 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del mismo, derogó las normas que se le fueran contrarias.

8. CASO CONCRETO

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO																																																									
1.- El señor Edwin Leonardo Devia Triana ingresó como Suboficial COFAC el 18 de diciembre de 2003 y se retiró el 01 de agosto de 2021 por tener derecho a la pensión. Según el expediente prestacional presenta los siguientes tiempos: -Servicio Militar PONAL del 7-05-1999 al 20-12-2000 (1 año, 7 meses, 13 días) Alumno Suboficial ESUFA desde el 17-01-2001 al 17-12-2003 (02 años 11 meses) -Suboficial 15-12-2003 al 01-08-2021 (17 años, 7 meses, 13 días. (Aerotécnico; técnico cuarto, Técnico Tercero, Técnico Segundo y Técnico primero	Documental: Constancia expedida por la Dirección de Personal Fuerza Aérea del 27 de octubre de 2022. -Resolución No.12098 del 5 de noviembre de 2021, “por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Técnico Primero (RA) de la Fuerza Aérea Edwin Leonardo Devia Triana...” -Hoja de Servicios No. 5 – 14136145 del 4 de agosto de 2021 (Índice 00002, 00011 y 00012 expediente electrónico SAMAI AZURE)																																																									
2.- Que la Fuerza Aérea Colombiana reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a favor del demandante, por valor de \$38.205.273, menos anticipos y causaciones, el valor disponible fue de \$3.217.941, así: Liquidó año por año las cesantías y tuvo en cuenta las partidas establecidas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990 <table><tr><td>2003</td><td>18-12-03 / 31-12-03:</td><td>2.657.836</td></tr><tr><td>2004</td><td>01-01-04 / 31/12/04:</td><td>774.417</td></tr><tr><td>2005</td><td>01/01/05 / 31/12/05</td><td>817.010</td></tr><tr><td>2006</td><td>01/01/06 / 31/12/06:</td><td>857.800</td></tr><tr><td>2007</td><td>01/01/07 / 31/12/07:</td><td>1.227.097</td></tr><tr><td>2008</td><td>01/01/08 / 31/12/08:</td><td>1.339.439</td></tr><tr><td>2009</td><td>01/01/09 / 31/12/09:</td><td>1.442.175</td></tr><tr><td>2010</td><td>01/01/10 / 31/12/10:</td><td>1.613.805</td></tr><tr><td>2011</td><td>01/01/11 / 31/12/11:</td><td>1.674.904</td></tr><tr><td>2012</td><td>01/01/12 / 31/12/12:</td><td>1.769.085</td></tr><tr><td>2013</td><td>01/01/13 / 31/12/13:</td><td>1.840.741</td></tr><tr><td>2014</td><td>01/01/14 / 31/12/14:</td><td>2.060.568</td></tr><tr><td>2015</td><td>01/01/15 / 31/12/15:</td><td>2.313.776</td></tr><tr><td>2016</td><td>01/01/16 / 31/12/16:</td><td>2.507.110</td></tr><tr><td>2017</td><td>01/01/17 / 31/12/17:</td><td>2.632.940</td></tr><tr><td>2018</td><td>01/01/18 / 31/12/18:</td><td>2.824.965</td></tr><tr><td>2019</td><td>01/01/19 / 31/12/19:</td><td>3.242.631</td></tr><tr><td>2020</td><td>01/01/20 / 31/12/20:</td><td>3.558.736</td></tr><tr><td>2021</td><td>01/01/21 / 01/11/21:</td><td>3.050.175</td></tr></table>	2003	18-12-03 / 31-12-03:	2.657.836	2004	01-01-04 / 31/12/04:	774.417	2005	01/01/05 / 31/12/05	817.010	2006	01/01/06 / 31/12/06:	857.800	2007	01/01/07 / 31/12/07:	1.227.097	2008	01/01/08 / 31/12/08:	1.339.439	2009	01/01/09 / 31/12/09:	1.442.175	2010	01/01/10 / 31/12/10:	1.613.805	2011	01/01/11 / 31/12/11:	1.674.904	2012	01/01/12 / 31/12/12:	1.769.085	2013	01/01/13 / 31/12/13:	1.840.741	2014	01/01/14 / 31/12/14:	2.060.568	2015	01/01/15 / 31/12/15:	2.313.776	2016	01/01/16 / 31/12/16:	2.507.110	2017	01/01/17 / 31/12/17:	2.632.940	2018	01/01/18 / 31/12/18:	2.824.965	2019	01/01/19 / 31/12/19:	3.242.631	2020	01/01/20 / 31/12/20:	3.558.736	2021	01/01/21 / 01/11/21:	3.050.175	Documental: Resolución No. 00841 de 27 de septiembre de 2021. -Formato liquidación Cesantías Definitivas y/o compensación por muerte personal sin retroactividad (Índice 00002 y 00011 expediente electrónico SAMAI AZURE)
2003	18-12-03 / 31-12-03:	2.657.836																																																								
2004	01-01-04 / 31/12/04:	774.417																																																								
2005	01/01/05 / 31/12/05	817.010																																																								
2006	01/01/06 / 31/12/06:	857.800																																																								
2007	01/01/07 / 31/12/07:	1.227.097																																																								
2008	01/01/08 / 31/12/08:	1.339.439																																																								
2009	01/01/09 / 31/12/09:	1.442.175																																																								
2010	01/01/10 / 31/12/10:	1.613.805																																																								
2011	01/01/11 / 31/12/11:	1.674.904																																																								
2012	01/01/12 / 31/12/12:	1.769.085																																																								
2013	01/01/13 / 31/12/13:	1.840.741																																																								
2014	01/01/14 / 31/12/14:	2.060.568																																																								
2015	01/01/15 / 31/12/15:	2.313.776																																																								
2016	01/01/16 / 31/12/16:	2.507.110																																																								
2017	01/01/17 / 31/12/17:	2.632.940																																																								
2018	01/01/18 / 31/12/18:	2.824.965																																																								
2019	01/01/19 / 31/12/19:	3.242.631																																																								
2020	01/01/20 / 31/12/20:	3.558.736																																																								
2021	01/01/21 / 01/11/21:	3.050.175																																																								

8.2 Del análisis del caso

Pretende la parte actora se reliquiden las cesantías definitivas y, se le paguen al actor con base en el último salario devengado, esto es, con fundamento en régimen retroactivo de la cesantía.

De acuerdo con el material probatorio allegado, está acreditado que el demandante prestó sus servicios en la Fuerza Aérea Colombiana, en primer lugar, como alumno suboficial ESUFA del 17 de enero de 2001 al 17 de diciembre de 2003, y luego, como suboficial COFAC del 15 de diciembre de 2003 y hasta la fecha de retiro el 01 de agosto de 2021, por solicitud propia.

Que mediante Resolución 0841 de 27 de septiembre de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantías Definitivas con fundamento en el expediente No. 14136145 de 2021, la Fuerza Aérea reconoció al demandante la suma de \$34.987.332, por concepto de liquidación definitiva de cesantías, de conformidad con el régimen anualizado, en virtud de los Decretos 1211 de 1990, 1252 de 2000 y, Ley 50 de 1990, para lo cual tuvo como base las reportadas entre 2003 y 2021.

Lo expuesto en precedencia al igual que las pruebas que obran en el expediente, permiten concluir que, el demandante se vinculó a la Fuerza Aérea, el 18 de diciembre de 2003, fecha a partir de la cual se realizó la liquidación de la prestación.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, en lo que atañe al régimen de cesantías, el artículo 1º del decreto 1252 de 2000, dispone que, a los miembros de la Fuerza Pública, que se vinculen a partir del 30 de junio de 2000, como ocurre en el presente caso, “... *tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según sea el caso.*”, es decir, pese a que la norma no precisó el régimen, es claro que en todos ellos, se alude al régimen anualizado de cesantías.

La Ley 50 de 1990, que en el artículo 99, dispuso:

ARTÍCULO 99.- Reqlamentado por el Decreto 1176 de 1991. *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

“ ... ”

Y es que no puede perderse de vista que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, estableció un régimen anual de cesantías, aplicable a partir del año 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel, empero, al exceptuar al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es claro que no se puede acudir a aplicar para liquidar las cesantías de los militares. Por tanto, es claro que seguían beneficiándose del régimen de las cesantías retroactivas hasta la expedición del decreto 1252 de 2000, que extendió

el régimen anualizado contemplado en la Ley 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998 a las Fuerzas Militares.

Tampoco es posible aplicar en este caso, el decreto 432 de 1998, como quiera que este contempla el régimen para los servidores públicos o privados al Fondo Nacional del Ahorro, lo cual no ocurre en el presente caso.

En este orden, resulta claro que el mentado decreto 1252, terminó con el régimen retroactivo de cesantías para el caso de los miembros activos de la Fuerzas pública, y, pese a que conservo dicho régimen al 25 de mayo de 2000, para quienes fueran beneficiarios, lo cierto es que en el presente caso no se dan los supuestos para hacerlo extensivo al actor, máxime cuando ni siquiera acredita vinculación, por tanto, tampoco es dable afirmar que se ha consolidado una situación individual y subjetiva a su favor.

Sin perjuicio de lo anterior, vale indicar que si bien el artículo 162 del decreto 1211 de 1990, no ha sido derogado ni declarado inexecutable, lo cierto es el decreto 1252 de 2000, norma posterior, tácitamente modificó la forma de liquidar las cesantías para el personal de la fuerza pública, disposición que valga señalar, se encuentra vigente y produciendo plenos efectos jurídicos.

En este orden, resulta claro que la interpretación que realiza la parte actora, respecto a la norma aplicable al caso en concreto, no concuerda con la realidad fáctica ni jurídica, toda vez, que por la fecha de vinculación del señor Devia Triana, se puede concluir sin duda alguna, que el régimen de cesantías del cual es beneficiario el demandante, es el anualizado, y por lo tanto el acto administrativo demandado fue proferido ajustado al ordenamiento jurídico.

9. RECAPITULACIÓN

De acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, por cuanto el actor se vinculó el 18 de diciembre de 2003, momento para el cual el régimen retroactivo de cesantías había desaparecido en virtud de lo dispuesto en el decreto 1252 de 2000, por tanto, sus cesantías debían liquidarse conforme al régimen anualizado, tal y como se hizo en el acto administrativo demandado a través del presente medio de control.

10.COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera negativa, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

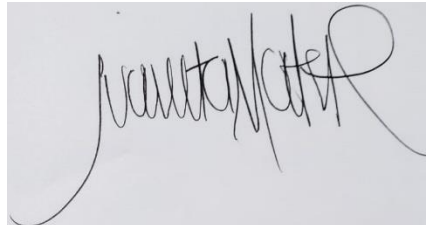
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido como agencias en derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ